REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034** **Fecha:** 21-08-2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2008 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HUGO SIERRA GÓMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS EN INC REGUAC. PERJUICIOS- VIRTUAL. - EL 22 DE SEPTIMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.-	20/08/2020		
41001 40 03010 2012 00526	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE URIEL ARIAS MORENO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/08/2020		1
41001 40 03010 2017 00083	Sucesion	GLADYS QUEVEDO SUSUNAGA	ALVARO ROMERO	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Diego Felipe Bahamon Azuero.	20/08/2020		1
41001 40 03010 2017 00182	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANGELA CONSTANZA RINCON MEJIA	Auto ordena ampliarembargodineros	20/08/2020		
41001 40 03010 2017 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	FRANCISCO JOSE ANDRADE CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/08/2020		1
41001 40 03010 2018 00188	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RAFAEL ANTONIO MORA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER A LA ABOGADA CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	20/08/2020		
41001 40 03010 2018 00237	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GUARACA	DIANA MARCELA RUBIANO CUELLAR	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Diego Felipe Bahamon Azuero.	20/08/2020		2
41001 40 03010 2018 00869	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR HERNAN GRAJALES TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1507 Y 1508.	20/08/2020		
41001 40 23010 2014 00145	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA YANETH TAMAYO TRUJILLO	Auto requiere A la parte demandante.	20/08/2020		1
41001 40 23010 2015 00457	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA	MARIA ROCIO MEDINA SERRANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/08/2020		1
41001 40 23010 2016 00304	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/08/2020		1
41001 41 89007 2019 00338	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS	JAIME CORREA LUNA	Auto niega medidas cautelares	20/08/2020		1
41001 41 89007 2019 00791	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	EDUARDO RAMIREZ OLAYA	Auto ordena emplazamiento	20/08/2020		1
41001 41 89007 2019 00929	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	CLAUDIA MILENA SUAREZ MEDINA	Auto resuelve Solicitud Auto Niega entrega de títulos judiciales.	20/08/2020		1
41001 41 89007 2019 00984	Verbal	JUAN DE DIOS VARGAS RAMIREZ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve sustitución poder	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto resuelve corrección providencia Corrige Mandamiento de Pago auto 01/07/2020.	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00318	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		

ESTADO No. **034** **Fecha:** 21-08-2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2020 00338	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	20/08/2020		1
41001 41 89007 2020 00359	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00359	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00360	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	FERNANDO PALACIO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	20/08/2020		1
41001 41 89007 2020 00362	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	JUAN CARLOS CONDE SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00362	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	JUAN CARLOS CONDE SOTO	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00365	Ejecutivo Singular	PROYECTOS Y ARQUITECTURA RP LTDA	JHON KENNEDY ANDRADE PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00365	Ejecutivo Singular	PROYECTOS Y ARQUITECTURA RP LTDA	JHON KENNEDY ANDRADE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00368	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR TRUJILLO CERQUERA	Auto inadmite demanda	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	YULY MILENA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	YULY MILENA GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ROSA VIRGINIA LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ROSA VIRGINIA LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00378	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES	ALVARO FRANCISCO CABRERA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		1
41001 41 89007 2020 00378	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES	ALVARO FRANCISCO CABRERA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		1
41001 41 89007 2020 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JOHANNA ALEJANDRA MORALES MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JOHANNA ALEJANDRA MORALES MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00382	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO ANDRES OSORIO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		1
41001 41 89007 2020 00388	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALFONSO TRUJILLO MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		

ESTADO No. **034** **Fecha:** 21-08-2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2020 00388	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALFONSO TRUJILLO MENESES	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00390	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00390	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00393	Ejecutivo Singular	HEIDY CATHERINE CELADA GONZALEZ	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00393	Ejecutivo Singular	HEIDY CATHERINE CELADA GONZALEZ	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
41001 41 89007 2020 00394	Verbal	JAIRO DAVID LEONARDO BELTRAN	INDUSTRIA NACIONAL DE ANCLAJE Y RACORES S.A.S.	Auto inadmite demanda	20/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-08-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PAALDINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva H., Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HUGO SIERRA GOMEZ
RADICADO	**41001 4003 010 2008 00311 00**

Atendiendo la solicitud que antecede del señor apoderado de la parte Incidentante y al ser procedente, se reprogramará la diligencia de que trata el art. 129 Inc. 3° del Código General del Proceso, señalada para el 25 del mes en curso; para en su defecto, fijar una nueva fecha, advirtiendo al peticionario que no habrán mas suspensiones respecto de la misma, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de dicha petición.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Señalar como nueva fecha el próximo **22** del mes de **Septiembre** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará en el orden lógico indicado en el citado auto del 27 de Enero de 2020.

2. Advertir al peticionario que no habrán mas suspensiones respecto de la respectiva diligencia, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de dicha petición.

3. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

4. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión, para lo cual se les requiere a fin de que los aporten.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-**2012-00526**-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COMFAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	JOSÉ ARIEL ARIAS MORENO.
FECHA	20 AGO. 2020

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 30 de Junio de 2015, visible a folio(s) 20 del cuaderno dos, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

H.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por COMFAMILIAR DEL HUILA contra JOSÉ ARIEL ARIAS MORENO, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	**41-001-40-03-010-2017-00083-00.**
PROCESO	**SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE(S)	**GLADYS QUEVEDO SUSUNAGA.**
DEMANDADO(S)	**ALVINO ROMERO.**
FECHA	20 AGO. 2020

A folio 66 a 105 se observa memorial suscrito por la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-lítem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. Nº 860.002.964-4
Demandado	Ángela Constanza Rincón Mejía	C.C. Nº 26.430.312
Radicación	410014003010-**2017-00182**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora y de acuerdo a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., **Dispone:**

PRIMERO: AMPLIAR la medida de embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **ANGELA CONSTANZA RINCON MEJIA** identificada con C.C. N° 26.430.312, en la siguiente entidad financiera: FALABELLA, PICHINCHA Y SCOTIABANK COLPATRIA. Limitándose dicha medida a la suma de **$75.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-**2017-00420**-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"
DEMANDADO(S)	FRANCISCO JOSÉ ANDRADE CASTRO.
FECHA	20 AGO. 2020

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de septiembre de 2017, visible a folio(s) 13 y 14 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

> ***"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

H.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" contra FRANCISCO JOSÉ ANDRADE CASTRO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva Huila 20 de agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
SUBROGATORIO FNG S.A
DEMANDADO: AMPARO GOMEZ
RADICADO 41001-40-03-010-2018-00188 -00

Conforme a lo manifestado en el escrito que precede, el Juzgado;

ACEPTA LA RENUNCIA al poder que hace la Apoderada de la entidad demandante **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52960090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	**41-001-40-03-010-2018-00237-00.**
PROCESO	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE(S)	**MARÍA AMPARO GUARACA**
DEMANDADO(S)	**OLGA PATRICIA RUBIANO CUELLAR Y DIANA MARCELA RUBIANO CUELLAR.**
FECHA	20 AGO. 2020

Evidenciando que luego de un lapso prudencial, el(a) auxiliar de la justicia designado(a) como curador(a) Ad-Litem, no concurrieron al Despacho para su notificación, motivo para que, esta Judicatura proceda a nombrar a **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-lítem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CESAR HERNAN GRAJALES TRUJILLO
RADICADO	**410014189 007 2018 00869 00**

ASUNTO

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero. - **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.** con Nit. 8902007567 contra **CESAR HERNAN GRAJALES TRUJILLO** C.C. 1.117.489.506, por **Pago Total de la Obligación. -**

Segundo. - **ORDENAR,** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. –

Para el efecto se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Tercero. - **ORDENAR** la devolución y pago de los depósitos judiciales que se encuentren relacionados en el presente proceso y los que en lo sucesivo se alleguen, a favor del demandado CESAR HERNAN GRAJAELS TRUJILLO.

Cuarto. - ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto. - ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.

Sexto. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Séptimo. - ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rad. 2018-00869.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): BANCO POPULAR S.A.
Demandado(s): MARTHA YANETH TAMAYO TRUJILLO.
Radicación 41-001-40-23-010-**2014-00145**-00

Neiva (Huila), 20 AGO. 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado ningún impulso procesal, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente liquidación del crédito actualizada por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-23-010-**2015-00457**-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	HUMBERTO MARTÍNEZ BALAGUERA.
DEMANDADO(S)	MARÍA ROCIO MEDINA SERRANO.
FECHA	20 AGO. 2020

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 11 de marzo de 2016, visible a folio(s) 11 del cuaderno dos, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por HUMBERTO MARTÍNEZ BALAGUERA contra MARÍA ROCIO MEDINA SERRANO, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-23-010-**2016-00304**-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO(S)	EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO.
FECHA	20 AGO. 2020

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de Mayo de 2017, visible a folio(s) 26 del cuaderno uno, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por BANCOOMEVA S.A contra EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	**41-001-41-89-007-2019-00338-00**
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS
DEMANDADO(S)	JOSÉ JAIME CORREA CASTRILLON.
FECHA	20 AGO. 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, emanado de juzgado **SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE (H).**, este Despacho procede a **no tomar nota** de lo allí decretado, como quiera que las medidas cautelares no se han hecho efectivas.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-**2019-00791**-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP"
DEMANDADO(S)	JAIME CUELLAR Y EDUARDO RAMÍREZ OLAYA.
FECHA	20 AGO. 2020

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 38. Cd. 1.), y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo (Fls. 18 del Cuaderno Principal), el Juzgado ordena emplazar al demandado **EDUARDO RAMÍREZ OLAYA con C.C. 12.104.556,** de conformidad con en el artículo 108 del C. G. P., en el que se procederá a realizar la publicación por el Registro Nacional de Emplazados, segundo numeral 10 Decreto Legislativo 806 del 2020.

En cuanto al reconocimiento de personería deprecada en el memorial que obra a folio 29 del cuaderno principal, esta judicatura aceptará la misma, y por consiguiente, reconocerá personería adjetiva al abogado **GERMÁN CARGAS MÉNDEZ** con C.C. 7.710.369 y TP 150.727, para que actúe en representación del aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

RADICADO	41.001.41.89.007.**2019-0929.**00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.
DEMANDADO(S)	OSCAR ALEXANDER CHÁVARRO CORTES Y CLAUDIA MILENA SUAREZ MEDINA.
FECHA	20 AGO. 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por el demandado OSCAR ALEXANDER CHÁVARRO CORTES, vista a folio 52 del cuaderno primero; procede este Despacho a negar la misma, por cuanto no aparecen depósitos judiciales a su favor.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

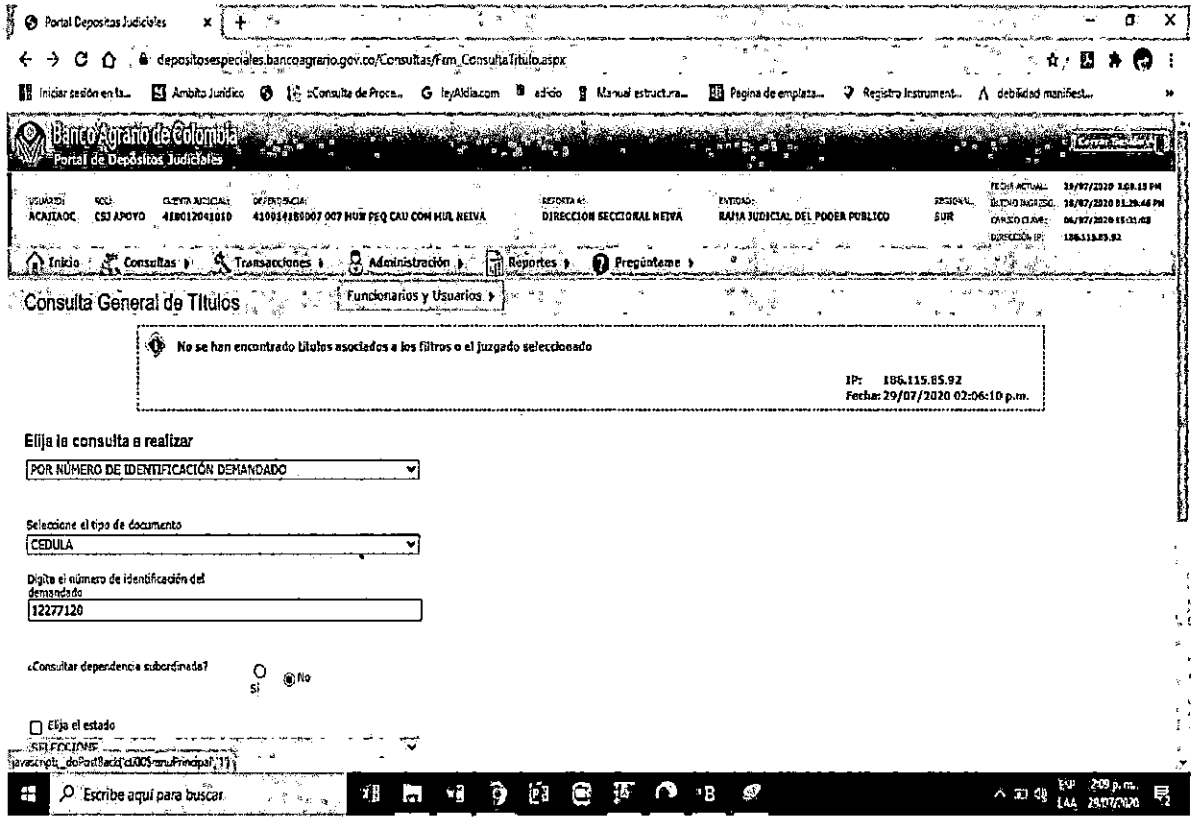

A.M.

Proceso	Verbal Sumario Cancelación y Reposición de Titulo Valor	
Demandante	Juan de Dios Vargas Ramírez	C.C. Nº 4.921.056
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. Nº 800.037.800-8
Radicación	41-001-41-89-007-**2019-00984-**00	

Neiva (Huila), Veinte (20) agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud de sustitución de poder y al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., y al no encontrase prohibido expresamente, se **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder realizada a **CAMILO ESTEBAN BARON CORTES** identificado con C.C. Nº 1.075.301.569 para actuar como apoderado del demandante **JUAN DE DIOS VARGAS RAMIREZ** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. Nº 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos	C.C. Nº 1.075.226.876
Radicación	4410014189007-**2020-00271**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observa el despacho que por auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), más exactamente en su numeral primero se indicó de manera errada la fecha de suscripción del pagaré y en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del proveído calendado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

> "**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**., identificado con Nit. Nº 891.100.656-3 en contra de **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON** identificado con C.C. Nº 1.075.226.876, por las siguientes cantidades de dinero, contenida en el pagare Nº 139783 suscrito el 13/05/2019, para que se sirva a pagar dentro de los cinco (5) días siguiente. Lo que se pasa relacionar:"

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIt. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-**2020-00315**-00	

Neiva (Huila), Veinte de agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**., identificada con Nit. Nº 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con Nit. N° 860.002.400-2, para la obtener el pago de la deuda contenida en las 42 facturas con Nº: 179934, 180456, 173204, 173209, 173419, 173989, 173999, 174102, 174117, 175153, 175476, 175696, 175949, 176284, 176454, 176648, 176665, 176685, 176767, 176780, 176926, 176980, 177035, 177314, 177315, 177614, 177626, 177782, 178093, 178219, 178814, 178918, 179073, 179187, 179371, 180695, 181138, 181143, 181170, 181267, 181287, 181343, suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, aporto las facturas, ver folios 6 a 1595.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430, 431, 772 y 774 del Código General del Proceso, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**., identificada con Nit. Nº 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con Nit. N° 860.002.400-2, para que se sirva pagar dentro de los cinco (05) días sucesivos las siguientes sumas de dinero:

1. **RESPECTO DE LA FACTURA Nº 179934:**

I. Por la suma de **$6.006.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **RESPECTO DE LA FACTURA Nº 180456:**

I. Por la suma de **$2.073.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.

II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 173204:

I. Por la suma de **$54.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 173209:

I. Por la suma de **$2.653.848, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 173419:

I. Por la suma de **$79.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 173989:

I. Por la suma de **$478.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 173999:

I. Por la suma de **$545.719, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 174102:

I. Por la suma de **$419.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 174117:

I. Por la suma de **$9.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 175153:

I. Por la suma de **$478.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 175476:

I. Por la suma de **$28.900, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 175696:

I. Por la suma de **$64.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 175949:

I. Por la suma de **$112.019, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176284:

I. Por la suma de **$6.900, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176454:

I. Por la suma de **$93.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176648:

I. Por la suma de **$440.100, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176665:

I. Por la suma de **$375.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176685:

I. Por la suma de **$462.100, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176767:</u>

I. Por la suma de **$121.500, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176780:</u>

I. Por la suma de **$435.900, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176926:</u>

I. Por la suma de **$507.100, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 176980:</u>

I. Por la suma de **$76.500, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 177035:</u>

I. Por la suma de **$18.900, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 177314:</u>

I. Por la suma de **$478.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 177315:

I. Por la suma de **$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 177614:

I. Por la suma de **$70.700, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 177626:

I. Por la suma de **$19.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 177782:

I. Por la suma de **$462.100, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 178093:

I. Por la suma de **$230.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 178219:

I. Por la suma de **$47.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 178814:

I. Por la suma de **$2.727.958, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 178918:

I. Por la suma de **$52.619, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 179073:

I. Por la suma de **$177.100, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 179187:

I. Por la suma de **$481.700, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 179371:

I. Por la suma de **$97.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.

II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 180695:

I. Por la suma de **$77.00, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181138:

I. Por la suma de **$13.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181143:

I. Por la suma de **$1.965.900, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181170:

I. Por la suma de **$161.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181267:

I. Por la suma de **$166.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181287:</u>

I. Por la suma de **$1.244.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181343:</u>

I. Por la suma de **$1414.369, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión (art 431 C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso con la advertencia de que disponen de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. Nº 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J como apoderada para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIt. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-**2020-00318**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**., identificada con Nit. Nº 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con Nit. N° 860.002.400-2, para la obtener el pago de la deuda contenida en las 26 facturas con Nº: 1758675, 181026, 179518, 181784, 182865, 178740, 182070, 182131, 182173, 182182, 182189, 182254, 182255, 182274, 182306, 182307, 182348, 182366, 182438, 182501, 182509, 182511, 182512, 182516, 182517, 182528, suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, aporto las facturas, ver folios 6 a 1595.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430, 431, 772 y 774 del Código General del Proceso, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**., identificada con Nit. Nº 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con Nit. N° 860.002.400-2, para que se sirva pagar dentro de los cinco (05) días sucesivos las siguientes sumas de dinero:

1. **RESPECTO DE LA FACTURA Nº 178675:**

I. Por la suma de **$332.735, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181026:**

I. Por la suma de **$1.544.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la

Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 179518:</u>

I. Por la suma de **$252.506, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 181784:</u>

I. Por la suma de **$5.251.956, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182865:</u>

I. Por la suma de **$811.007, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 178740:</u>

I. Por la suma de **$761.858, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. <u>RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182070:</u>

I. Por la suma de **$4.197.636, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182131:

I. Por la suma de **$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182173:

I. Por la suma de **$102.100, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182182:

I. Por la suma de **$4.503.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182189:

I. Por la suma de **$649.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182254:

I. Por la suma de **$442.219, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182255:

I. Por la suma de **$736.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182274:

I. Por la suma de **$82.819, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182306:

I. Por la suma de **$477.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182307:

I. Por la suma de **$16.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182348:

I. Por la suma de **$478.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182366:

I. Por la suma de **$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182438:

I. Por la suma de **$182.700, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182501:

I. Por la suma de **$743.919, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182509:

I. Por la suma de **$326.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182511:

I. Por la suma de **$1.605.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182512:

I. Por la suma de **$485.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182516:

I. Por la suma de **$110.900, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.

II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182517:

I. Por la suma de **$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. RESPECTO DE LA FACTURA Nº 182528:

I. Por la suma de **$2.100.500, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión (art 431 C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso con la advertencia de que disponen de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. Nº 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J como apoderada para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA LUZ PARRA DE LARA.
Demandado: LINA MARÍA CASTRO SÁNCHEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2020-00338**-00

Neiva - Huila, 20 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la apoderada judicial de ANA LUZ PARRA DE LARA**,** en contra LINA MARÍA CASTRO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. Nº 890.203088-9
Demandado	Eliana Soledad Barrera Hoyos	C.C. Nº 55.195.900
Radicación	410014189007-**2020-00359**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. Nº 890.203088-9 en contra de **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS** identificada con C.C. Nº 55.195.900, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. Nº 890.203088-9 en contra de **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS** identificada con C.C. Nº 55.195.900, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 882300351510, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ Nº 882300351510:

- ✓ Por la suma de **$2.820.623,92 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/07/2020.

- ✓ Por la suma de **$312.152, 91 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- ✓ Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

[1] Pág. 10 Cd.1.

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. Nº 26.433.352 y T.P. Nº 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, atendiendo al poder a ella conferido.[2]

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[2] Pág. 08 Cd.1.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. Nº 890.203088-9
Demandado	Eliana Soledad Barrera Hoyos	C.C. Nº 55.195.900
Radicación	410014189007-**2020-00359**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
Demandado: LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI Y FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2020-00360**-00

Neiva - Huila, 20 agosto de 2020

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por parte de éste Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envió a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

3. Individualizar la dirección física y electrónica de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cobranzas y Finanzas S.A.S.	Nit. Nº 900.278.889-9
Demandado	Lucia Fernanda Solarte Rodríguez	C.C. Nº 1.075.281.513
	Juan Carlos Conde Soto	C.C. Nº 93.138.581
	Deyanira Rodríguez Vega	C.C. Nº 55.174.120
Radicación	410014189007-**2020-00362**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.,** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **LUCIA FERNANDA SOLARTE RODRIGUEZ** identificada con C.C. Nº 1.075.281.513, **JUAN CARLOS CONDE SOTO** identificado con C.C. Nº 93.138.581 y **DEYANIRA RODRIGUEZ VEGA** identificada con C.C. Nº 55.174.120, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.,** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **LUCIA FERNANDA SOLARTE RODRIGUEZ** identificada con C.C. Nº 1.075.281.513, **JUAN CARLOS CONDE SOTO** identificado con C.C. Nº 93.138.581 y **DEYANIRA RODRIGUEZ VEGA** identificada con C.C. Nº 55.174.120, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 1744, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ Nº 1744:

1. **CAPITAL ACELERADO:**

   - Por la suma de **$1.123.447, oo M/Cte**., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 14/07/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. **CUOTAS EN MORA:**

[1] Pág. 10 Cd.1.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/07/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/07/2019hasta que se verifique su pago total.

B. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/08/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/08/2019 hasta que se verifique su pago total.

C. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/09/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/09/2019 hasta que se verifique su pago total.

D. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/10/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/10/2019 hasta que se verifique su pago total.

E. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/1/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/11/2019 hasta que se verifique su pago total.

F. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/12/2019 hasta que se verifique su pago total.

G. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/01/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/01/2020hasta que se verifique su pago total.

H. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/02/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/02/2020hasta que se verifique su pago total.

I. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/03/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/03/2020hasta que se verifique su pago total.

J. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/04/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/04/2020hasta que se verifique su pago total.

K. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/05/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/05/2020hasta que se verifique su pago total.

L. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/06/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/06/2020hasta que se verifique su pago total.

M. Por la suma de **$305.133, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/07/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02/07/2020hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **ALFONSO CHAVARRO MORERA** identificada con C.C. Nº 4.940.124 y T.P. Nº 116.993 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.**, atendiendo al poder a ella conferido.[2]

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[2] Pág. 07 Cd.1.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cobranzas y Finanzas S.A.S.	Nit. Nº 900.278.889-9
Demandado	Lucia Fernanda Solarte Rodríguez	C.C. Nº 1.075.281.513
	Juan Carlos Conde Soto	C.C. Nº 93.138.581
	Deyanira Rodríguez Vega	C.C. Nº 55.174.120
Radicación	410014189007-**2020-00362**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Proyectos Y Arquitectura Rp Ltda	Nit. Nº 900.198.932-4
Demandado	Jhon Kennedy Andrade Perdomo	C.C. Nº 79.731.553
Radicación	410014189007-**2020-00365**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **PROYECTOS Y ARQUITECTURA RP LTDA** identificada con Nit. Nº 900.198.932-4 en contra de **JHON KENNEDY ANDRADE PERDOMO** identificado con C.C. Nº 79.731.553, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **PROYECTOS Y ARQUITECTURA RP LTDA** identificada con Nit. Nº 900.198.932-4 en contra de **JHON KENNEDY ANDRADE PERDOMO** identificado con C.C. Nº 79.731.553, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 80132225, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ Nº 80132225:**

  - Por la suma de **$24.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15/08/2019.

  - Por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 25/03/2019 hasta el 15/08/2019, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 16/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

[1] Pág. 14 Cd.1.

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITAN** identificado con C.C. Nº 1.075.599.302 y T.P. Nº 275.313 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **PROYECTOS Y ARQUITECTURA RP LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.[2]

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[2] Pág. 14 Cd.1.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Proyectos Y Arquitectura Rp Ltda	Nit. Nº 900.198.932-4
Demandado	Jhon Kennedy Andrade Perdomo	C.C. Nº 79.731.553
Radicación	410014189007-**2020-00365**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Del Alto Magdalena.	Nit. Nº 800.193.248-9
Demandado	Víctor Trujillo Cerquera	C.C. Nº 7.707.951
Radicación	410014189007-**2020-00368**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) agosto de dos mil Veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA.,** identificada con Nit. Nº 800.193.248-9 en contra de **VICTOR TRUJILLO** identificado con C.C. Nº 7.707.951, si no fuera porque el Despacho observa una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones y hechos no guardan relación con la literalidad del título, ya que al sumar los valores en cada una de las pretensiones, este no corresponde al valor de la cuota pactada en el pagaré.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Yuly Marcela Perdomo Soto	C.C. Nº 1.075.232.627
Radicación	410014189007-**2020-00371**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **YULY MARCELA PERDOMO SOTO** identificada con C.C. Nº 1.075.232.627, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **YULY MARCELA PERDOMO SOTO** identificada con C.C. Nº 1.075.232.627, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 239566, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ Nº 239566:

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS:

A. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2017 hasta que se verifique su pago total.

B. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2018 hasta que se verifique su pago total.

[1] Pág. 13 Cd.1.

C. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 28/02/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/03/2018 hasta que se verifique su pago total.

D. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2018 hasta que se verifique su pago total.

E. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/04/2018 hasta que se verifique su pago total.

F. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2018 hasta que se verifique su pago total.

G. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2018 hasta que se verifique su pago total.

H. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2018 hasta que se verifique su pago total.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2018 hasta que se verifique su pago total.

J. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2018 hasta que se verifique su pago total.

K. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2018 hasta que se verifique su pago total.

L. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2018 hasta que se verifique su pago total.

M. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2018 hasta que se verifique su pago total.

N. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2019 hasta que se verifique su pago total.

O. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 28/02/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/03/2019 hasta que se verifique su pago total.

P. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2019 hasta que se verifique su pago total.

Q. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2019 hasta que se verifique su pago total.

R. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2019 hasta que se verifique su pago total.

S. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2019 hasta que se verifique su pago total.

T. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2019 hasta que se verifique su pago total.

U. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2019 hasta que se verifique su pago total.

V. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2019 hasta que se verifique su pago total.

W. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2019 hasta que se verifique su pago total.

X. Por la suma de **$299.037, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2019 hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. Nº 26.420.946 y T.P. Nº 172.996 para actuar como endosatario en procuración de **COOPERATIVA COOPECRET.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Yuly Marcela Perdomo Soto	C.C. Nº 1.075.232.627
Radicación	410014189007-**2020-00371**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Rosa Virginia Lizcano Sánchez	C.C. Nº 26.449.909
Radicación	410014189007-**2020-00373**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **ROSA VIRGINIA LIZCANO SANCHEZ** identificada con C.C. Nº 26.449.909, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **ROSA VIRGINIA LIZCANO SANCHEZ** identificada con C.C. Nº 26.449.909, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 235057, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ Nº 235057:

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2014.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2014 hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2014.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2014 hasta que se verifique su pago total.

[1] Pág. 15 Cd.1.

3. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2014.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2015 hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2015 hasta que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 28/02/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/03/2015 hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2015 hasta que se verifique su pago total.

7. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2015 hasta que se verifique su pago total.

8. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2015 hasta que se verifique su pago total.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2015 hasta que se verifique su pago total.

10. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2015 hasta que se verifique su pago total.

11. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2015 hasta que se verifique su pago total.

12. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2015 hasta que se verifique su pago total.

13. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2015 hasta que se verifique su pago total.

14. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2015 hasta que se verifique su pago total.

15. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2015 hasta que se verifique su pago total.

16. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2016 hasta que se verifique su pago total.

17. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 29/02/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/03/2016 hasta que se verifique su pago total.

18. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2016 hasta que se verifique su pago total.

19. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2016 hasta que se verifique su pago total.

20. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2016 hasta que se verifique su pago total.

21. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2016 hasta que se verifique su pago total.

22. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2016 hasta que se verifique su pago total.

23. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2016 hasta que se verifique su pago total.

24. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2016 hasta que se verifique su pago total.

25. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2016 hasta que se verifique su pago total.

26. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2016 hasta que se verifique su pago total.

27. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2016 hasta que se verifique su pago total.

28. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2017 hasta que se verifique su pago total.

29. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 28/02/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2017 hasta que se verifique su pago total.

30. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2017 hasta que se verifique su pago total.

31. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2017 hasta que se verifique su pago total.

32. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2017 hasta que se verifique su pago total.

33. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2017 hasta que se verifique su pago total.

34. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2017 hasta que se verifique su pago total.

35. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2017 hasta que se verifique su pago total.

36. Por la suma de **$167.532, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2017 hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. Nº 26.420.946 y T.P. Nº 172.996 para actuar como endosatario en procuración de **COOPERATIVA COOPECRET.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Rosa Virginia Lizcano Sánchez	C.C. Nº 26.449.909
Radicación	410014189007-**2020-00373**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Juan Camilo Galvis Perdomo	C.C. Nº 1.075.257.725
Radicación	410014189007-**2020-00376**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO** identificado con C.C. Nº 1.075.257.725, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO** identificado con C.C. Nº 1.075.257.725, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 235117, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ Nº 235117:

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2017.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2017 hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2018.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2018 hasta que se verifique su pago total.

[1] Pág. 13 Cd.1.

3. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 28/02/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/03/2018 hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2018 hasta que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2018 hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2018 hasta que se verifique su pago total.

7. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2018 hasta que se verifique su pago total.

8. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2018 hasta que se verifique su pago total.

9. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2018 hasta que se verifique su pago total.

10. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2018 hasta que se verifique su pago total.

11. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2018 hasta que se verifique su pago total.

12. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2018 hasta que se verifique su pago total.

13. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2018 hasta que se verifique su pago total.

14. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2019 hasta que se verifique su pago total.

15. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 28/02/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/03/2019 hasta que se verifique su pago total.

16. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2019 hasta que se verifique su pago total.

17. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2019 hasta que se verifique su pago total.

18. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2019 hasta que se verifique su pago total.

19. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2019 hasta que se verifique su pago total.

20. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2019 hasta que se verifique su pago total.

21. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2019 hasta que se verifique su pago total.

22. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2019 hasta que se verifique su pago total.

23. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2019 hasta que se verifique su pago total.

24. Por la suma de **$210.337, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2019 hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. Nº 26.420.946 y T.P. Nº 172.996 para actuar como endosatario en procuración de **COOPERATIVA COOPECRET.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Juan Camilo Galvis Perdomo	C.C. Nº 1.075.257.725
Radicación	410014189007-**2020-00376**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H).

RADICADO	41.001.41.89.007.**2020-00378**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES.
DEMANDADO(S)	ÁLVARO FRANCISCO CABRERA NARVÁEZ
FECHA	**20 de agosto de 2020.**

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.**2020-00378**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES.
DEMANDADO(S)	ÁLVARO FRANCISCO CABRERA NARVÁEZ
FECHA	**20 de agosto de 2020.**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES** identificada con NIT. N° 900.877.732-1 en contra de **ÁLVARO FRANCISCO CABRERA NARVÁEZ** identificada con C.C. Nº 12.745.705, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en una (1) letra suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de (la) **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES con NIT. 900.877.732-1** y en contra de **ÁLVARO FRANCISCO CABRERA NARVÁEZ con C.C. 12.745.705**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 01/02/2018:**

1.- Por el valor de **$11.517.000.oo. Mcte,** correspondiente al capital con vencimiento el **01/02/2018.**

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **23/12/2018** al **01/02/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **02/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

H.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda**,** conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA,** identificado con C.C. 1.013.636.715 y T.P. 263.827 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Johanna Alejandra Morales Manrique	C.C. Nº 33.751.179
Radicación	410014189007-**2020-00380**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **JOHANNA ALEJANDRA MORALES MANRIQUE** identificada con C.C. Nº 33.751.179, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA COOPECRET** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **JOHANNA ALEJANDRA MORALES MANRIQUE** identificada con C.C. Nº 33.751.179, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 239521, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ Nº239521:

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2015.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2015 hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**.,correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2015.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2015 hasta que se verifique su pago total.

[1] Pág. 13 Cd.1.

3. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2015 hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2015 hasta que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2015 hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2015.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2015 hasta que se verifique su pago total.

7. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2016 hasta que se verifique su pago total.

8. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 29/02/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/03/2016 hasta que se verifique su pago total.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2016 hasta que se verifique su pago total.

10. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2016 hasta que se verifique su pago total.

11. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2016 hasta que se verifique su pago total.

12. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2016 hasta que se verifique su pago total.

13. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/07/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/07/2016 hasta que se verifique su pago total.

14. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/08/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/08/2016 hasta que se verifique su pago total.

15. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/09/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/10/2016 hasta que se verifique su pago total.

16. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/10/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/10/2016 hasta que se verifique su pago total.

17. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/11/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/12/2016 hasta que se verifique su pago total.

18. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/12/2016.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/12/2016 hasta que se verifique su pago total.

19. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/01/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2017 hasta que se verifique su pago total.

20. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 28/02/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/01/2017 hasta que se verifique su pago total.

21. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/03/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/03/2017 hasta que se verifique su pago total.

22. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/04/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/05/2017 hasta que se verifique su pago total.

23. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/05/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31/05/2017 hasta que se verifique su pago total.

24. Por la suma de **$280.449, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 30/06/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01/07/2017 hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. Nº 26.420.946 y T.P. Nº 172.996 para actuar como endosatario en procuración de **COOPERATIVA COOPECRET.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. Nº 800.115.565-6
Demandado	Johanna Alejandra Morales Manrique	C.C. Nº 33.751.179
Radicación	410014189007-**2020-00380**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.**2020-00382**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO(S)	GUILLERMO ANDRÉS OSORIO CUELLAR Y ANALBY CASTRO FIERRO
FECHA	**20 de agosto de 2020.**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **RF ENCORE S.A.S** identificada con NIT. N° 900.575.605-8 en contra de **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO CUELLAR con C.C. 7.712.176 Y ANALBY CASTRO FIERRO con C.C. 55.164.941**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en un (1) pagaré suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **RF ENCORE S.A.S con NIT. 900.575.605-8** y en contra de **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO CUELLAR con C.C. 7.712.176 Y ANALBY CASTRO FIERRO con C.C. 55.164.941**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré de fecha 06 de junio de 2013:**

1.- Por el valor de **$28.135.650.oo. Mcte,** correspondiente al capital con vencimiento el **02/12/2019.**

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

H.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda**,** conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA,** identificado con C.C. 1.018.434.784 y T.P. 231.591 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar Del Huila	Nit. Nº 891.180.008-2
Demandado	Luis Alfonso Trujillo Meneses	C.C. Nº 1.075.296.291
Radicación	410014189007-**2020-00388**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. Nº 891.180.008-2en contra de **LUIS ALFONSO TRUJILLO MENESES** identificado con C.C. Nº 1.075.296.291, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.,** identificada con Nit. Nº 900.278.889-9 en contra de **LUCIA FERNANDA SOLARTE RODRIGUEZ** identificada con C.C. Nº 1.075.281.513, **JUAN CARLOS CONDE SOTO** identificado con C.C. Nº 93.138.581 y **DEYANIRA RODRIGUEZ VEGA** identificada con C.C. Nº 55.174.120, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, Nº 1744, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ Nº 1744:

1. **CAPITAL ACELERADO:**

   - Por la suma de **$1.771.558, oo M/Cte**., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 21/07/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. **CUOTAS EN MORA:**

   A. Por la suma de **$148.694, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/12/2019.

[1] Pág. 12 Cd.1.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2019 al 01/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Por la suma de **$150.783, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/01/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2019 al 01/01/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. Por la suma de **$152.900, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/02/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2020 al 01/02/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D. Por la suma de **$155.048, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/03/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2020 al 01/03/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

E. Por la suma de **$157.225, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/04/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2020 al 01/04/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F. Por la suma de **$159.434, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/05/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2020 al 01/05/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

G. Por la suma de **$161.673, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/06/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2020 al 01/06/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

H. Por la suma de **$163.943, oo M/Cte**., correspondiente a la cuota vencida el 01/07/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2020 al 01/07/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con C.C. Nº 1.075.213.317 y T.P. Nº 227.654 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA** atendiendo al poder a ella conferido.[2]

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[2] Pág. 07 Cd.1.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar Del Huila	Nit. Nº 891.180.008-2
Demandado	Luis Alfonso Trujillo Meneses	C.C. Nº 1.075.296.291
Radicación	410014189007-**2020-00388**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. Nº 4.813.393
Demandado	Luis Gerardo Vargas Ortiz	C.C. Nº 19.471.083
Radicación	410014189007-**2020-00390**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con C.C. Nº 4.813.393 en contra de **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. Nº 19.471.083, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado dos (2) letras de cambio[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con C.C. Nº 4.813.393 en contra de **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. Nº 19.471.083, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. <u>RESPECTO LETRA DE CAMBIO Nº SUSCRITO EL 01/03/2017:</u>

- Por la suma de **$600.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 04/02/2020.

- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 02/03/2017 al 04/02/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 05/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. <u>RESPECTO LETRA DE CAMBIO Nº SUSCRITO EL 16/11/2016:</u>

- Por la suma de **$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 04/02/2020.

[1] Pág. 04 y 06 Cd.1.

1.1. Por concepto de intereses de plazo generados desde el 17/01/2018 al 04/02/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 05/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con C.C. Nº 4.813.393, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. Nº 4.813.393
Demandado	Luis Gerardo Vargas Ortiz	C.C. Nº 19.471.083
Radicación	410014189007-**2020-00390**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Heidy Katherine Celada González	C.C. Nº 1.075.258.540
Demandado	Luis Francisco Cárdenas Peña	C.C. Nº 91.420.461
Radicación	410014189007-**2020-00393**-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **HEIDY KATHERINE CELADA GONZALEZ** identificada con C.C. Nº 1.075.258.540 en contra de **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** identificado con C.C. Nº 91.420.461, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio[1] suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **HEIDY KATHERINE CELADA GONZALEZ** identificada con C.C. Nº 1.075.258.540 en contra de **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** identificado con C.C. Nº 91.420.461, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **$30.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 28/06/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 29/06/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos

[1] Pág. 11 Cd.1.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al doctor **RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con C.C. Nº 79.505.327 y T.P. Nº 172.331 del C.S.J., como abogado principal y al doctor **JOSE LUISAGUIRRE ARIAS** identificado con C.C. Nº 7.727.304 y T.P. Nº 172.332 como apoderado sustituto, para actuar en representación del demandante **HEIDY KATHERINE CELADA GONZALEZ,** atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Heidy Katherine Celada González	C.C. Nº 1.075.258.540
Demandado	Luis Francisco Cárdenas Peña	C.C. Nº 91.420.461
Radicación	410014189007-**2020-00393**-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO DAVID LEONARDO BELTRAN
DEMANDADO	INDUSTRIA NACIONAL DE ANCLAJES Y RACORES S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 0039400

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

2.- El certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE ANCLAJES Y RACORES S.A.S., debe allegarse actualizado, por cuanto el que se aportó, no ha sido renovado desde el año 2018.

3.- Atendiendo lo indicado por la actora donde afirma que la reclamación la ha realizado en forma verbal, se le requiere para que allegue la copia del envío de la reclamación por correo como lo estipula el numeral 5° literal C del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

4.- En defecto de que no se adjunte la constancia o reclamación, debe presentar el acta de conciliación de acuerdo con el literal G numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER al señor JAIRO DAVID LEONARDO BELTRAN identificado con C.C. 1.120.570.235, como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.